

ENRIC ARGULLOL MURGADAS: *La vía italiana a la autonomía regional*. Estudio de Derecho público sobre las autonomías regionales italianas. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, páginas 414.

Fruto de una estancia prolongada en Italia, el presente volumen es una actualización de la tesis doctoral presentada por el autor en Barcelona en 1974, con el que pretende contribuir al debate actual sobre el tema de las autonomías no sólo en el plano de los principios, analizando la configuración legislativa del Estado italiano, sino enfocando también las soluciones concretas que conforman la realidad organizativa del mismo.

En el momento actual, la cuestión regional ha ido adquiriendo creciente importancia, como con-

secuencia, por una parte, de los desajustes en la ordenación de los estados, y por otra, dada la inadecuación de las entidades locales para enfrentarse con los problemas de la administración contemporánea, lo que explica la tendencia existente hacia una reorganización de las estructuras administrativas, en las que la región desempeñe un papel esencial y el estado regional se configure como una de las diversas formas del Estado contemporáneo, con características similares al Estado federal pero sin confundirse con éste.

Existe en el pensamiento político europeo cada vez mayor conciencia de la necesidad de una descentralización territorial auténtica, que sitúe a las comunidades regionales en el papel de protagonistas de las opciones ligadas al espacio regional y las habilite para intervenir en la dirección del Estado, siendo, por tanto, la autonomía regional un instrumento eficaz para distribuir ampliamente el poder en una línea democrática.

Sin embargo, este proceso no está exento de contradicciones, ya que la región es un tema problemático sobre el que se reproducen los antagonismos propios de la moderna sociedad industrial. Utilizada tanto por el pensamiento político de la derecha como por el de la izquierda, la región adquiere una directa significación política sobre la que oscilan dos ideologías diferentes: una, la de los que la conciben como un argumento para consolidar los principios autoritarios propios de las sociedades capitalistas modernas, en las que la región es una división administrativa y los administrados unos simples destinatarios de unas decisiones en las que no intervienen o cuya intervención se limita a un nivel consultivo sin que tenga carácter decisivo.

Por el contrario, la segunda ideología considera a la región como un elemento de democratización de la base social, al suponer un nuevo modo de incorporación de los ciudadanos a la gestión de los asuntos públicos. Desde este punto de vista, la actual organización regional italiana presenta un gran interés, ya que en dicho país

la región se presenta como la vía idónea para realizar una profunda transformación de la actividad pública.

La presente obra consta de siete capítulos: los cinco primeros los dedica el autor a examinar, junto a los precedentes históricos, los diversos contenidos político, legislativo, estatutario y financiero de las autonomías italianas; el sexto se refiere a las funciones administrativas de las regiones, y el séptimo es una especie de resumen o conclusión, en el que analiza los resultados y perspectivas de la autonomía regional, para terminar con un apéndice que recoge los preceptos de la Constitución italiana referentes a la autonomía, la legislación que los desarrolla: Leyes de 10 de febrero de 1953, 16 de mayo de 1970 y 22 de julio de 1975, y dos estatutos, uno de carácter especial, el de Cerdeña, y otro de régimen común, el de la región Toscana.

Precedentes históricos

En el primer capítulo, el autor analiza las diversas fases históricas por las que ha pasado el proceso autonómico regional hasta conseguir, primero, su plasmación en la Constitución, aprobada en diciembre de 1947 y en vigor desde enero de 1948, y, posteriormente, su funcionamiento efectivo.

En síntesis, se pueden distinguir cinco momentos claramente diferenciados en dicho proceso: el primero comprendería todo el periodo anterior a la primera guerra mundial, en el cual, si bien existía una concordancia entre los diversos grupos políticos sobre la cues-

ción regional, no se llevó a cabo su estructuración porque se pensaba que la descentralización política iba contra la unidad del Estado; por otra parte, la centralización existente entonces servía a los intereses de la clase gobernante y, además, porque se temía que la institucionalización de las regiones acentuaría el desequilibrio entre las zonas norte y sur, propugnando, por el contrario, una decisiva intervención estatal como factor de equilibrio económico.

Pasada la primera guerra mundial, nuevamente aflora con fuerza la problemática regional, llegando incluso el partido fascista a plantearse la necesidad de una descentralización, fenómeno que no llegará a cuajar por consideraciones similares a las ya indicadas en el período anterior.

En este proceso histórico, el tercer momento importante para el desarrollo regional lo va a constituir la segunda postguerra, en la que, como objetivo básico, se va a plantear el problema de la reconstrucción del Estado. El carácter heterogéneo de la nación italiana, tanto desde el punto de vista geográfico como desde el económico, junto a la realidad evidente del profundo subdesarrollo en que vivía la zona meridional, van a influir, de un modo decisivo, en la toma de conciencia, por parte de la Asamblea constituyente que estaba elaborando la nueva Constitución, de la necesidad de instaurar un nuevo sistema de poder, cuyo objetivo principal era aumentar la presencia de la sociedad en las estructuras públicas a través de una multiplicación de los entes territoriales, que sirviera

de contrapeso a la decadencia de la democracia en las sociedades industrializadas.

De esto modo, la región alcanza un verdadero significado constitucional al quedar recogido en el texto fundamental el principio de la autonomía regional, referida a dos tipos de entes; por un lado, cinco regiones a las que se reconoce un estatuto especial, en razón a determinadas circunstancias existentes en ellas que exigían una regulación particular, y el sexto, constituido por quince regiones sometidas a la regulación ordinaria o común.

El esquema aprobado por la Asamblea constituyente contenía, sobre la autonomía, determinados puntos muy claros, tales como la atribución a las regiones de una autonomía legislativa aunque circunscrita a los principios establecidos por las leyes estatales, dejando sin regular y remitiendo, por tanto, al legislador ordinario otros aspectos importantes, como la elección de las asambleas regionales o la autonomía financiera.

Pasado este momento histórico, la siguiente etapa se va a caracterizar por una excesiva lentitud en la puesta en marcha del proceso autonómico. En efecto, en los años posteriores a la Constitución no se cumplieron las disposiciones fundamentales de carácter regional por la política centralista del Gobierno, existiendo además una tendencia a interpretar restrictivamente la autonomía por parte de la Corte Constitucional. Hacia los años sesenta se atisba un cambio de orientación, pasando a ser un objetivo más preciso la actua-

ción del ordenamiento regional, debido en parte al agotamiento de las fórmulas centralizadoras y al inicio de la colaboración entre el partido de la mayoría relativa y el socialista, al ser éste favorable a la autonomía regional. Como consecuencia de este cambio de postura se aprueba en el año 1968 la Ley sobre elección de los consejos regionales, lo que supuso la entrada en funcionamiento de las regiones, y en 1970 la relativa a la ordenación de las finanzas, que contiene normas precisas sobre el traspaso de funciones estatales y posteriormente se han dictado numerosas disposiciones que regulan la presencia de las regiones en las actividades públicas en general, como pasos importantes para convertir en realidad las aspiraciones regionales.

Esta es, a grandes rasgos, la historia de la estructuración y puesta en marcha de la autonomía regional italiana.

La autonomía política

Un problema importante que se aborda a continuación en el capítulo 2 es el de la delimitación precisa del concepto de autonomía regional, como cuestión previa para analizar seguidamente sus diversos contenidos.

En principio, la autonomía tiene un profundo significado constitucional, en cuanto su regulación se recoge en normas de este nivel y por el hecho de que la región aparece investida de atribuciones que inciden directamente en la estructura interior del Estado, ya que, por imperativo constitucional, la República debe adecuar

sus leyes a las exigencias de las autonomías locales, es decir, las instituciones jurídicas deben adaptarse a la realidad social, lo que supone la aceptación de una configuración pluralista del Estado, de modo que al reconocimiento de una pluralidad de intereses le corresponde una pluralidad de centros de decisión.

De entre los diversos adjetivos que han intentado cualificar dicha autonomía regional, tales como normativa, institucional, política, etc., el autor considera que la configuración más idónea para explicar las peculiaridades de las regiones italianas es la de autonomía «política», entendida ésta como aquella posibilidad, por parte de las mismas, de ejercitar una función de dirección política fijando las directrices concretas en las que debe inspirarse la actividad de las fuerzas mayoritarias de la comunidad regional; orientación política que puede no ser coincidente con la del Estado, ya que los órganos de dirección política regional están en una posición de independencia respecto de los órganos centrales.

Sin embargo, esta cualificación «política» de la autonomía no debe entenderse como libertad absoluta para determinar la actividad pública regional, ya que existe una doble limitación en la función directiva de la región: por una parte, la Constitución cumple una misión orientadora, derivándose de algunos de sus preceptos ciertas directrices que las regiones deben tener en cuenta y desarrollar, y por otra, dicha norma fundamental establece también determinados condicionamientos que

la región debe respetar, por lo que ésta puede seguir una orientación política propia diferente de la estatal, pero no en contraste con los principios estructurales del ordenamiento constitucional sobre los que se orienta la misma existencia del Estado.

Una vez fijado el concepto básico de la autonomía regional como autonomía «política», los tres capítulos siguientes los dedica el autor a examinar su contenido legislativo, estatutario y financiero.

La autonomía legislativa

Respecto a la autonomía legislativa, el autor analiza en el capítulo 3 diversos aspectos de la misma, tales como su concepto, clases, ámbito de competencia y límites.

La potestad de emanar normas jurídicas, de análogo valor e idénticas características que la ley estatal, se considera un instrumento idóneo para llevar a cabo la actuación del ordenamiento regional. Dentro del esquema constitucional italiano representa una novedad, ya que anteriormente sólo se llegaba a una descentralización más o menos amplia, lo que explica las dudas y temores surgidos en la redacción de la Constitución ante el reconocimiento de la autonomía.

Dada la existencia de regiones ordinarias y especiales, también hay que distinguir dos tipos de potestades legislativas. Una, que se aplica a las regiones con estatuto ordinario, por la cual éstas pueden dictar normas jurídicas, dentro de los límites de los principios fundamentales de las leyes

estatales y siempre que aquéllas no estén en contradicción con el interés nacional y el de las otras regiones; y la segunda, referida a las regiones con estatuto especial que, a su vez, contiene tres aspectos claramente diferenciados: una competencia exclusiva en determinadas materias, aunque sujeta a los mismos límites mencionados y a las obligaciones internacionales del Estado italiano; una potestad legislativa concurrente o secundaria, que coincide con la atribuida a las regiones ordinarias, y en tercer lugar, una potestad integrativa o de actuación de las leyes estatales, cuya finalidad consiste en adaptar estas últimas a las peculiares exigencias de la comunidad regional.

El reconocimiento de distintos centros de producción jurídica obliga a plantearse el tema de las relaciones entre las diversas fuentes normativas. En principio, la Constitución es la única que tiene carácter originario, siendo derivadas y dependientes de ella todas las demás, como requisito indispensable para garantizar el principio de unidad fundamental del ordenamiento jurídico a nivel estatal.

De esta unidad que surge de la pluralidad de fuentes se derivan dos cuestiones importantes: la primera referente al ámbito de competencia o sectores de la realidad social en que puede desarrollarse el poder normativo de las regiones, y la segunda relativa a los límites de dicho poder, como medios para garantizar aquella unidad.

Respecto al ámbito de competencia, la Constitución reconoce a

las regiones un campo determinado en el que éstas pueden emanar normas jurídicas, cuya extensión viene definida por tres criterios: el primero de ellos alude a las materias sobre las que la región puede ejercer su autonomía legislativa, cuya enumeración se recoge en la Constitución, en las normas de actuación de los estatutos especiales y en los decretos de traspaso de funciones administrativas a las regiones ordinarias, así como en determinadas orientaciones de la jurisprudencia constitucional. El criterio genérico seguido para dicha enumeración, más que fijarse en el interés nacional o regional de la materia en sí, se ha inspirado más bien en la finalidad para la que la región fue creada; el segundo criterio seguido es la llamada «reserva de ley», que puede afectar a la potestad legislativa regional en el sentido de que, para la regulación de determinadas actividades, la Constitución remite a la legislación ordinaria, cumpliendo así esta reserva una función de garantía respecto de algunos derechos fundamentales, al atribuirse su regulación al Parlamento, por ser éste el supremo garante de los derechos.

Por último, el tercer criterio se refiere a la exclusión de las relaciones de derecho privado del ámbito de competencia regional, ya que, dada la finalidad de la creación de las regiones, éstas sólo actúan dentro del campo del derecho público, pudiendo únicamente legislar sobre relaciones de carácter privado, en cuanto ello sea necesario para conseguir ob-

jetivos públicos atribuidos a las mismas.

La segunda cuestión a tratar es la de los límites a la potestad legislativa, cuya misión es delimitar claramente los poderes regionales, así como servir de instrumento para lograr la unidad de las diversas manifestaciones legislativas surgidas de los distintos centros de producción jurídica que actúan dentro del Estado.

Dos tipos de límites pueden afectar a la potestad legislativa regional: unos generales que se aplican a todos los poderes, y otros especiales referidos a un tipo concreto de aquella potestad.

Dentro de los límites genéricos, la Constitución establece determinados criterios a tener en cuenta, que suponen un freno a la autonomía legislativa. Entre ellos, el autor se refiere, en primer lugar, al límite constitucional, que implica la extensión a las regiones de aquellas normas de validez general contenidas en la Constitución, es decir, los principios fundamentales sobre el Estado, existiendo además prohibiciones concretas en el texto constitucional para la actividad regional, con el fin de tutelar la unidad, a nivel estatal, en ese sector o materia en cuestión; asimismo existe el límite del territorio, por el cual toda entidad debe limitar su actividad a su propio territorio, no debiendo repercutir en ámbitos extrarregionales los efectos de las leyes; y en tercer lugar, sirve igualmente de freno a la autonomía legislativa el interés nacional y el de las otras regiones, en cuanto que los actos concretos legislativos locales no deben con-

tradecir las orientaciones de la política general del Estado, ni aquellos valores jurídicos o extra-jurídicos permanentes que sirven para identificar a la nación italiana.

En cuanto a los límites especiales, existe un tratamiento distinto para las regiones de estatuto especial y para las regiones ordinarias. Respecto a las primeras, los poderes regionales, en su actuación, deben tener en cuenta los principios generales del ordenamiento vigente, las obligaciones internacionales asumidas por el Estado italiano, aunque éste debe procurar en sus relaciones exteriores no alterar sustancialmente la autonomía regional y las reformas económico-sociales, cuya misión es la de evitar todo peligro de ruptura en la dirección económica del Estado.

Y en cuanto a las regiones ordinarias, corresponde a la potestad legislativa concurrente propia de las mismas el límite de los principios fundamentales establecidos en las leyes del Estado, o criterios básicos que informan una determinada disciplina estatal que, como tales, tienen un valor de orientación.

La autonomía estatutaria

El capítulo 4 se centra en el estudio de la autonomía estatutaria, que viene a ser una manifestación instrumental de la autonomía política, en virtud de la cual la comunidad regional puede, de una manera autónoma, regular su organización interna sin otra intervención que el control parlamentario, que únicamente realiza

una valoración jurídico-política de los estatutos, viendo su concordancia o desacuerdo respecto de la Constitución y de aquellas leyes estatales que contienen los principios generales organizativos, pero no puede introducir modificaciones en aquéllos, sino aprobarlos para su publicación por el presidente regional o reenviarlos a la región en cuestión si se detecta algún tipo de contradicción con las normas jurídicas mencionadas.

La autonomía financiera

El capítulo siguiente trata de uno de los temas más controvertidos de la problemática regional, que es el de la autonomía financiera, considerada como el instrumento más idóneo para garantizar una auténtica autonomía política. En esencia, consiste en dotar a las regiones de un sistema financiero propio y suficiente por el que la comunidad regional pueda adscribir los medios financieros a finalidades específicas.

Su normativa está constituida por la orientación genérica del artículo 119 de la Constitución y la Ley específica de 12 de mayo de 1970, reguladora del régimen financiero de las regiones ordinarias que, en términos generales, se adapta al esquema constitucional atribuyendo a la región, en primer lugar, unos tributos propios de los que puede disponer con plena libertad; asimismo, una participación total o parcial en tributos estatales con los que puede cubrir los gastos que ocasionen las funciones ordinarias de administración, y en tercer lugar, unas ayudas especiales en rela-

ción con los programas de desarrollo regional, en concreto la zona meridional, o para actividades especiales.

Sin embargo, el tema de la autonomía financiera, pese a la normativa mencionada, se revela no exento de contradicciones, ya que la regulación constitucional es imprecisa, por lo que el legislador estatal, valiéndose de la función coordinadora que la Constitución le atribuye, interviene decisivamente en la regulación de la hacienda regional; además, el criterio seguido en los decretos sobre transferencia de funciones ha sido más bien restrictivo respecto al alcance efectivo de la autonomía financiera, porque los ingresos previstos no cubren las necesidades derivadas de las funciones normales, existiendo también limitaciones para la libertad de opción del gasto en cuanto que, fuera de dichas funciones ordinarias, para el resto de las que exigen llevar a cabo inversiones que implican opciones políticas, es necesario recurrir a medios que no responden a los criterios de la autonomía financiera; autonomía que sufre una nueva restricción a través del sistema de ayudas especiales, al tener que someterse las regiones a las directrices impuestas por el Parlamento o los Ministerios, como condición previa para la concesión de aquéllas.

Las funciones administrativas regionales

A continuación, el capítulo 6 se ocupa de las funciones administrativas que la Constitución atribuye

a las regiones al ser titulares de la potestad legislativa, aunque no de un modo absoluto, ya que, para evitar que la región se convierta en una instancia centralizadora, se excluyen de su competencia aquellas materias de interés exclusivamente local y, por otra parte, dada la necesidad de asegurar el principio de unidad del ordenamiento jurídico, se produce una intervención estatal en sentido restrictivo, a través de los principios fundamentales establecidos por las leyes del Estado.

Dichas funciones administrativas pueden ser propias de la entidad regional, que la Constitución le reconoce en un determinado número de sectores, o delegadas, por las que la región lleva a cabo una serie de cometidos complementarios de aquéllas, aunque condicionadas al Estado, que continúa siendo el titular o, por lo menos, cotitular de tales funciones.

En cuanto a las primeras, y respecto de las regiones con estatuto especial, han sido las normas de actuación las que han puntualizado las competencias regionales, confiriendo órganos y personal. En esa actuación se ha recurrido con demasiada frecuencia al concepto de interés nacional para introducir auténticas expropiaciones de sectores de la competencia regional y se ha condicionado en otros supuestos la actividad administrativa, con lo que ésta ha sido escasa y de mínima eficacia.

Por el contrario, respecto a las regiones ordinarias se siguió un criterio distinto plasmado en las

Leyes de 16 de mayo de 1970 y 22 de julio de 1975 que, en esencia, contiene los siguientes puntos: La transferencia de funciones estatales tiene un carácter total, abarcando todas las materias enunciadas en el artículo 117 de la Constitución, y se realiza por sectores de materias determinadas mediante el traspaso de los órganos periféricos del Estado y del personal imprescindible; se respetan las funciones de interés exclusivamente local y, en tercer lugar, el Estado se reserva una función de dirección y coordinación de las actividades regionales ejercida a través de las leyes emanadas del Parlamento y por los acuerdos del Consejo de Ministros.

Con relación a las funciones delegadas, si bien la región posee una cierta discrecionalidad sobre la forma de ejercer aquéllas, existe una tendencia hacia la forma de administración indirecta, mediante la delegación de numerosas funciones administrativas en las provincias y municipios, con el objetivo de lograr una participación más directa de los administrados, aunque también la región suele utilizar la organización administrativa de las entidades locales para llevar a cabo cometidos técnicos y de simple ejecución. No obstante, la realidad demuestra que estos criterios tienen pocas posibilidades de aplicación real, ya que la mayoría de dichas entidades locales carecen de organización y medios necesarios para tal fin y resultan inadecuados para las necesidades modernas.

Resultados y perspectivas de la autonomía regional

Por último, el capítulo 7 ofrece una especie de recapitulación o síntesis de toda la obra, analizando los resultados conseguidos en el desarrollo del proceso autonómico, así como las perspectivas que ofrece el mismo cara al futuro.

El autor afirma que dos causas fundamentales influyeron en la aparición del regionalismo italiano: Este surgió en una coordenada histórica concreta, que fue la caída del fascismo, por lo que la región ofrece una perspectiva política de acuerdo con objetivos de descentralización y democracia, representando, en consecuencia, un papel de ruptura respecto de la concepción uniformista reinante alejada de la realidad del país. Asimismo, los profundos desequilibrios existentes dentro de la sociedad italiana agudizaron la conciencia de la necesidad de arbitrar medios para superar el subdesarrollo de numerosas regiones, de entre los cuales la autonomía se estimó uno de los más idóneos para lograr dicha finalidad.

Sin embargo, el proceso autonómico no ha sido lineal en su desarrollo, ya que han existido numerosos obstáculos al mismo y a la implantación de la autonomía. Por un lado, la propia Constitución ha permitido el establecimiento de algunas fórmulas contradictorias, por ejemplo: los límites de la autonomía regional se señalan pero no se regulan suficientemente; se enuncia la autonomía financiera sin precisarse, de modo conveniente, su conteni-

do, remitiendo a la legislación ordinaria en numerosos casos, lo que ha facilitado la adopción de medidas atentatorias de la autonomía; asimismo ha existido tardanza en la constitución de las regiones ordinarias, siendo igualmente escasa la actividad de las especiales, debido a la ausencia de normas de actuación y al carácter restrictivo de las emanadas.

Y, por otra parte, la Corte Constitucional ha mantenido durante bastante tiempo una orientación restrictiva en aquellas materias referentes al ordenamiento regional.

De este modo, el análisis del primer lustro de experiencia regional no impide el escepticismo. Una vez aprobada la Constitución comenzó una larga etapa en la que, como consecuencia de la postura seguida por las fuerzas políticas dominantes y por la orientación antirregionalista mencionada del Tribunal Constitucional, la región fue un simple hecho episódico dentro del proceso político general del Estado italiano.

A partir de 1973 se publicaron algunas leyes menos restrictivas para la autonomía regional, que se corresponden con gobiernos orientados hacia las fuerzas de izquierda. Aun sin seguirse estrictamente la orientación constitucional, se concede más espacio a la autonomía regional y se multiplican las posibilidades de intervención regional en las decisiones generales del Estado. Y en 1975 se aprobó la Ley sobre el ordenamiento regional y la organización de la administración pública, una de las que mejor regulan las

relaciones entre Estado y regiones y que inicia una fase decisiva en el traspaso de funciones.

Quizá la razón de que el balance de la experiencia regional vivido sea globalmente crítico se deba en parte a dos factores: uno de ellos es la supervivencia de las estructuras centralistas del Estado en la realidad actual, y el segundo, el posible desfase de las normas de la Constitución que regulan la autonomía regional, ya que, comparando el momento inicial y el actual del sistema económico-social y político italiano, se aprecia una gran diferencia entre la sociedad italiana de entonces y la de ahora. En efecto, la enumeración de las competencias regionales revela una concepción fundamentalmente agrario-rural de la sociedad, no apareciendo reflejados en la Constitución fenómenos tan importantes como la industrialización y el urbanismo, por lo que sería necesario incorporar tales fenómenos que han aparecido en los últimos veinticinco años.

Pero aunque dicho balance, en términos generales, sea crítico, sin embargo no hay razones fundadas para un pesimismo total, pues si resulta evidente el retraso en la actuación, no obstante, el proceso de regionalización ha puesto de relieve una mayor proximidad a las demandas sociales, que ya no podrían solucionarse actuando únicamente desde las instancias centrales. Existe latente el peligro de que la región se convierta en un ente auxiliar del Estado y en una instancia subordinada para la realización del gasto público. Dada la complejidad de la admi-

nistración contemporánea, un criterio absoluto de separación de competencias entre Estado y región es inviable, pero sí sería posible una atribución de cometidos en base a relativos criterios de separación.

La colaboración entre Estado y región es una directriz fundamental aceptada por todas las fuerzas políticas a la que deben atenerse y en base a la que deben ser interpretados sus poderes. Por eso, el Estado no puede, en el momento actual, ignorar las exigencias de la región, y ésta debe entender sus poderes de modo que permita la consecución de finalidades sociales que interesan a la colectividad nacional.

La obra de Argullol Murgadas, en la situación política actual española, caracterizada por el paso desde una estructura política centralizada a otra, en la que la au-

tonomía de las diversas regiones españolas llegará a desempeñar un importante papel de protagonista, de modo similar al italiano, se presenta llena de palpitante actualidad, a la vez que objeto necesario de estudio, tanto para los especialistas del Derecho como para los profesionales de la política.

Dicha obra, por la profusión de los datos acumulados, su sencillez expositiva y por los análisis teórico y práctico que lleva a cabo de la problemática del desarrollo regional, puede, ciertamente, iluminar la ingente tarea a realizar, por parte de los responsables españoles, para hacer realidad la organización territorial del Estado español, consagrada en el título VIII de la Constitución española de 1978.

M. GARCÍA ITURRIAGA

